



Rad.761114003-001-2016-000116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, febrero (15) de 2023.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION ACUMULADA INTESTADA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: AMPARO ROJAS DE DIAZ cesionaria y subrogataria de los derechos del señor CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA.

AMPARO ROJAS DE DIAZ

LUIS ENRIQUE ROJAS ATAHUALPA

LUIS ORLANDO ROJAS ATAHUALPA

JHON ALVARO ROJAS ATAHUALPA

CAUSANTES: ALBA MARIA ATAHUALPA Y CARLOS ENRIQUE ROJAS GAVIRIA.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2016-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 467

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitres (2023).

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por la señora **AMPARO ROJAS DE DIAZ** cesionaria y subrogataria de los derechos del señor **CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA**, quien argumentando encontrarse en una difícil situación económica y no contar con los recursos necesarios para pagar honorarios a un abogado, solicita el amparo de pobreza, y la designación de apoderado judicial que la represente en este asunto.

Al respecto, establece el artículo 151 del C.G del P. sobre la procedencia de esta figura, señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 152 ibídem. con respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone: *“(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)”.*

Por último, con respecto a sus efectos, establece el artículo 154 ibídem. que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.*

Ahora bien, sobre dicha institución del amparo de pobreza, el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418., conceptúa lo siguiente: *“...su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia,*



Rad.761114003-001-2016-000116-00

aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”.

Igualmente manifiesta que, el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el Art 42, Numeral 2º del C. G. del P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior, permite al despacho conforme a las expresiones juradas de la petente, **CONCEDER** el amparo solicitado para la señora **AMPARO ROJAS DE DIAZ** cesionaria y subrogataria de los derechos del señor **CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA**.

De lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **AMPARO ROJAS DE DIAZ** cesionaria y subrogataria de los derechos del señor **CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA**, identificada con C.C 41.661.582 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia se **EXIME** a la señora **AMPARO ROJAS DE DIAZ** cesionaria y subrogataria de los derechos del señor **CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA**, de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

3º) DESIGNAR al abogado **MOISES AGUDELO AYALA** como apoderado judicial de la señora **AMPARO ROJAS DE DIAZ** cesionaria y subrogataria de los derechos del señor **CARLOS HUMBERTO ATAHUALPA** en el presente proceso. (Inciso tercero del artículo 154 del C.G. del P).

4º). NOTIFÍQUESE la designación en debida forma al citado profesional del derecho, informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica, **myabogados@hotmail.com**

NOTIFIQUESE

Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 031.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec96ff2a4df7609cdb5e1f5a7ded479c4bdcc1ac6cdb2b9e2cb719363ebbf05**

Documento generado en 23/02/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>